

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del diez de junio de dos mil diecinueve.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia DG-IML-0364-2019, de fecha 4 de junio de 2019, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal, remitido a esta Unidad el 5 de junio del presente año, con 6 folios útiles y documento digital que contiene la misma información.

(ii) Memorando de aclaración con referencia DG-IML-0372-2019, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal con datos estadísticos adjuntos.

***Considerando:***

**I. 1.** El 9 de mayo de 2019, el señor XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 308/2019, en la cual solicitó vía electrónica:

“Total de personas fallecidas identificadas mediante ADN en El Salvador, en el periodo 2000-2019, o de los años que se tenga la información disponible. Total de personas fallecidas identificadas mediante ADN por departamento, en el periodo 2000-2019, o de los años que se tenga la información disponible”(sic).

**2.** El 14 de mayo de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/308/Radmisión/746/2019(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por memorando con referencia UAIP/308/1108/2019(2), de esa misma fecha.

**3.** El 5 de junio de 2019, esta Unidad recibió memorando con referencia DG-IML-0364-2019, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal, con documento físico y digital, al revisar la información remitida por esa Dirección se constató que en los años: 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2019 no remitían datos estadísticos respecto de algunos departamentos, o ningún dato, sin expresar los motivos de dicha omisión.

**4.** Como consecuencia de lo anterior, el 6 de junio de 2019, mediante memorando con referencia UAIP/308/1555/2019(2), se solicitó al Director del Instituto de Medicina

Legal “Dr. Roberto Masferrer”, con base en los artículos 4 letra d y 69 parte final de la Ley de Acceso a la Información Pública, que aclarara las razones o motivos por los cuales no remitía información respecto de algunos departamentos de los años detallados en el número precedente.

**II.** Delimitado lo anterior, el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal remitió la aclaración relacionada al inicio de esta resolución, indicando que en los años 2000, 2001 y 2002, no se reportan registros de personas fallecidas identificadas mediante ADN, por no existir el Departamento de Biología Forense.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” y con relación a ello, se ha informado que de los años: 2000, 2001 y 2002, no remitieron datos estadísticos respecto de algunos

departamentos, o ningún dato, por los motivos expuestos en el segundo memorando DG-IML-0372-2019; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos y departamentos, en la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

**III.** No obstante lo anterior, el Instituto de Medicina Legal, atendiendo a los requerimientos de esta Unidad, en memorando aclarativo remitió la información de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo de 2019, indicando que hay un total de 2,670 solicitudes relacionadas a la identificación de personas fallecidas mediante ADN, habiéndose segregado dicha información por departamento.

En ese sentido, siendo que se ha remitido la información respecto de la cual se tienen registros en la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Se hace constar que la información ha sido remitida a mayo de 2019, por cuanto la solicitud de acceso fue presentada en dicho mes.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de datos estadísticos de personas fallecidas identificadas mediante ADN en los años: 2000, 2001 y 2002; detallados en la información remitida por el IML, por no haberse realizado identificaciones mediante ADN en esos períodos, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase al señor XXXXXX la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Eva Marcela Escobar Pérez'. The signature is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA' at the top and 'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA' at the bottom. In the center of the stamp is a coat of arms featuring a sun, a scale of justice, and a sword.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.